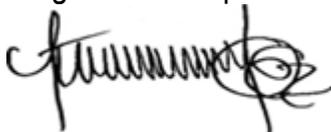


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de enero de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2019-00813** de HERBERT ANTONIO SILVA ARIAS contra DUFLO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., remitido por competencia por parte del Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bucaramanga . Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Primero (1°) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

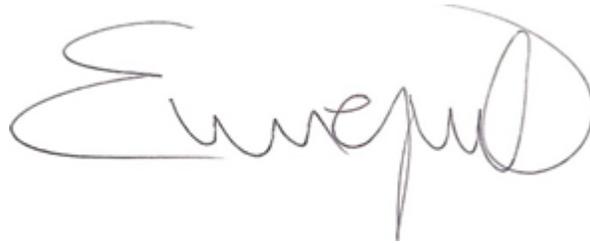
Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para estudiar la demanda al tenor de lo preceptuado en los Art. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, resulta preciso efectuar las siguientes precisiones:

Ahora bien, del estudio del plenario encuentra el despacho que de conformidad con el Artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral que fue modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.

En este caso la demanda se presentó fue remitido a esta jurisdicción; no obstante, revisado el plenario encuentra el despacho que el lugar de prestación del servicio es el Municipio de Puerto Gaitán Meta y domicilio del demandado en el Municipio de Cota (Cundinamarca).

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, indicándole a la parte demandante que deberá cumplir con el requisito normativo en el sentido de **expresar la elección de la jurisdicción** ya sea en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 44 FIJADO HOY 2 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria**